



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN No. - 1957-2016-SUNARP-TR-L
 Lima, 29 SET. 2016



APELANTE : ANTONIO VEGA ERAUSQUIN
 Notario del Callao
TÍTULO : N° 1119731 del 11/07/2016.
RECURSO : H.T. N° 964-ZRN°IX/Callao del 29/08/2016.
REGISTRO : Personas Naturales del Callao.
ACTO : Liquidación de sociedad de gananciales.
SUMILLA :

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sola liquidación de sociedad de gananciales no es acto inscribible en el Registro de Personas Naturales, debiendo formar parte de otros actos que ponen fin a la sociedad de gananciales.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la liquidación de sociedad de gananciales y cesión de acciones y derechos que otorgan Enrique Fernando Medina Vargas y Rosa Amaia Cobian Libert.

Al tal efecto se acompaña parte notarial expedido por el Notario del Callao Antonio Vega Erasquin.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal del Callao, Mario Andrés Román Cavero tachó el título en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 42 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título por cuanto se solicita inscribir en el Registro Personal la liquidación de sociedad de gananciales y cesión de acciones y derechos que otorgan Enrique Fernando Medina Vargas y Rosa Amalia Cobian Libert, siendo que dichos actos no son materia de inscripción en dicho Registro Personal, según lo establecido taxativamente en el Art. 2030° del Código Civil, Base legal: La citada, Art. 32° del RGRP, Art. 2011° del CC.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN


El apelante fundamenta su recurso con los siguientes fundamentos:

1. El señor registrador sustenta la tacha por tratarse de un acto no inscribible, fundamentándola en el artículo 2030 del Código Civil. Al respecto, el Código Civil en este artículo hace una relación de los actos inscribibles en el Registro Personal; y señala, en su

numeral 7:

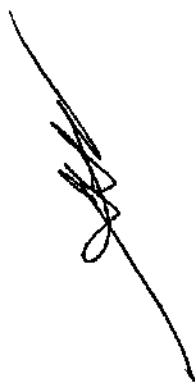
"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación..."

- 
2. El acto materia de la Rogatoria que contiene el Título N° 01119731-2016 es un acto derivado de la sentencia de divorcio que acuerda el destino de un bien de la sociedad conyugal que no fuera declarado en su oportunidad; en este contexto, este acto complementario es un acuerdo de separación y liquidación de patrimonio que está dentro del marco jurídico que señala el art. 2030 numeral 7

Es decir, que es un acto lícito, legal e inscribible en el Registro Personal y en su oportunidad en el Registro de Propiedad'.

3. El otro sustento del Registrador es el artículo 2011 del Código Civil,



Al respecto, precisa que el acto cuya inscripción se solicita cumple con los requisitos que se requieren al registrador. Es un acto legal, los otorgantes somos personas con capacidad absoluta y el acto jurídico celebrado es válido. En efecto, a través de un acuerdo hemos corregido una omisión en el proceso de divorcio, declarar un bien adquirido en ese momento a la Caja de Pensiones Militar Policial, pero que no se ocultó; sino que simplemente se había adquirido por don Fernando Enrique Medina Vargas a crédito y solo tenían la minuta y el cronograma de pagos. Este hecho de no haber sido declarado en el proceso de divorcio ha generado que cuando se ha cancelado posteriormente el inmueble, los esposos ya se habían divorciado, y la Caja al tratarse de un bien adquirido dentro del matrimonio exija la inscripción del acuerdo de sociedad de gananciales respecto de este inmueble; razón por la que se ha procedido a formalizarla con el acuerdo expreso de los otorgantes, definiendo una situación pendiente. Lo que es perfectamente legal.

4. A efectos de sustentar adicionalmente su petitorio; pone a disposición la copia literal de la partida N° 12360753 en la que consta la inscripción de un acto y situación similar a la de los recurrentes; en donde se inscribe el acuerdo posterior a la sentencia realizado en la misma forma; lo que determina un fundamento adicional que sustenta nuestra rogatoria por el hecho de haberse inscrito un acto exactamente como el del recurrente.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida 12300877 del Registro de Personas Naturales de Lima, se encuentra inscrita la sentencia de divorcio de los cónyuges Enrique Fernando Medina Vargas y Rosa Amalia Cobian Libert.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la liquidación de sociedad de gananciales es un acto inscribible en el Registro de Personas Naturales.

ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción en el Registro Personal de la liquidación de sociedad de gananciales que otorgaron Enrique Fernando Medina Vargas y Rosa Amalia Cobian Libert, otorgada por escritura pública ante el notario del Callao J. Antonio Vega Erasquin

En la aludida escritura pública se acuerda liquidar la sociedad de gananciales y se adjudica en propiedad a cada uno de los ex cónyuges el 50% de las acciones y derechos respecto del inmueble denominado módulo 6, departamento "c" de la Mz. Q del programa constructivo denominado "Pedro Cueva Vásquez", distrito de Ventanilla, Callao, inscrito en la partida electrónica N° 70230139 del Registro de Predios del Callao.

El Registrador ha denegado la inscripción por considerar que la liquidación de sociedad de gananciales no es un acto inscribible en el Registro Personal.

En tal sentido corresponde evaluar si procede la inscripción de la liquidación de sociedad de gananciales en el Registro Personal, como lo ha requerido el apelante.

2. La calificación registral se encuentra consagrada como principio registral en el artículo 2011 del Código Civil y numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).

El artículo 31 del RGRP define a la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción; agregándose que, el Registrador y el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia respectivamente, actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en dicho reglamento y en las demás normas registrales.

De otro lado, el artículo 32 del precitado reglamento, al referirse a los alcances de la calificación que realizarán en sus respectivas instancias tanto el Registrador como el Tribunal Registral, señala que los mismos deberán, entre otros aspectos:

- " c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;"



3. Por su parte, el artículo 318 del Código Civil¹ señala las causales de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, consignando como tales, entre otras, a la separación de cuerpos.



Asimismo, el primer párrafo del artículo 320 del mismo cuerpo de leyes señala que fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, *si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo*. En caso contrario, el inventario se hace judicialmente.

En cuanto a la liquidación del régimen de sociedad de gananciales se refiere, tenemos que la forma que se emplee dependerá de la causa que ha originado el fenecimiento del régimen, así por ejemplo, si se trata de una sustitución voluntaria del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, la forma exigida será la escritura pública, ello a tenor de lo exigido por el artículo 296 y 298 del Código Civil².

Si la causa es la separación convencional tramitada en sede judicial, en la sentencia que declare la separación de cuerpos constará la aprobación del convenio de liquidación de la sociedad de gananciales que ambos cónyuges deben adjuntar a la demanda judicial de separación convencional y divorcio ulterior.

4. El artículo 2030 del Código Civil³ prevé que en el Registro Personal se inscriben —entre otros—, las resoluciones que declaran la *separación de cuerpos y el divorcio*, así como el acuerdo de *separación de patrimonios y su sustitución, y la separación de patrimonios no*

1 Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales: Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1.- Por invalidación del matrimonio; 2.- Por separación de cuerpos; 3.- Por divorcio.; 4.- Por declaración de ausencia.;5.- Por muerte de uno de los cónyuges.; 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

2 Artículo 296.- Sustitución del Régimen Patrimonial: Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

3 Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.

2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.

4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.

5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.


6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.

9.- El nombramiento de tutor o curador.

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.



convencional.

5. Por su parte el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) ha dispuesto en su artículo 72 lo siguiente:

“Artículo 72.- Documento que da mérito a la inscripción de la adjudicación de un bien a favor de uno de los cónyuges como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el **Registro de Personas Naturales que corresponda.**”

De la norma expuesta se concluye que como requisito previo a la inscripción de la adjudicación de bienes, es necesario inscribir la disolución de la sociedad en el Registro de Personas Naturales, sea por divorcio o por sustitución de régimen de sociedad de gananciales.

Tenemos entonces que la disolución de la sociedad de gananciales se inscribe en el Registro Personal y la adjudicación de los bienes inmuebles en el Registro de Predios. Para ambos actos la liquidación resulta ser relevante pues mientras que en la disolución del vínculo matrimonial resulta ser un acto complementario, en la adjudicación de bienes es un acto previo.

6. Al respecto, en reiteradas resoluciones como la Resolución N° 2310-2011-SUNARP-TR-L del 19 de diciembre de 2011 y 186-2013-SUNARP-TR-L del 31 de enero de 2013, esta instancia se ha pronunciado en el sentido que el título archivado donde consta inscrita la disolución del vínculo matrimonial debe contener el inventario de bienes y la liquidación de la sociedad de gananciales, ello de conformidad con los artículos 320 y 322 del Código Civil.

Asimismo, el artículo 575 del Código Procesal Civil que regula el requisito especial de la demanda de separación convencional y divorcio ulterior, señala que a la demanda debe adjuntarse el inventario valorizado con el respectivo acuerdo de liquidación.

Tenemos entonces que la liquidación de sociedad de gananciales, si bien forma parte del acto que pone fin a la sociedad de gananciales, el cual se inscribe en el Registro Personal, no constituye por sí solo un acto inscribible.

Debe adicionarse que conforme al literal c) del artículo 5.4 de la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA⁴, los actos relativos a la sola liquidación, no son actos inscribibles.

7. Conforme al rubro IV Antecedente Registral, en el asiento A00001 de la partida 12300877 del Registro Personal del Registro de Personas Naturales de Lima se encuentra registrada la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior de la sociedad conyugal

⁴ Directiva que establece criterios registrales para la inscripción de Uniones de Hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.



conformada por Enrique Fernando Medina Vargas y Rosa Amalia Cobian Libert, declarada en sede judicial.

De la revisión del referido título se verifica que en la parte resolutoria de la sentencia, que "no procede la liquidación al no existir bienes por liquidar".

En ese sentido, se puede asumir conforme lo que se dice en la escritura pública que al momento del divorcio, no existían bienes inscritos a nombre de la sociedad de gananciales, siendo que sí existía un predio no inscrito aún por formalizar, de ahí que era necesaria su liquidación.

8. Ahora bien, como ya lo hemos señalado, la sola liquidación de la sociedad conyugal no es un acto inscribible en el Registro de Personas Naturales ni en el Registro de Predios, siendo que forma parte de los actos relativos a la disolución del vínculo matrimonial.

Así, a efectos de inscribir lo solicitado debe presentarse la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, y siendo que lo que se pretende es publicitarlo en el Registro Personal del Callao, resulta justificable que conjuntamente con la sentencia de divorcio se adjunte la liquidación materia de rogatoria para ser inscrito en el Registro Personal del Callao.

Por lo tanto, corresponde revocar la tacha efectuada por el Registrador del Registro Personal del Callao, y disponer su observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por el Registrador del Registro Personal del Callao al título referido en el encabezamiento, y declarar que el título accederá al Registro siempre que amplíe su rogatoria en los términos precisados en el último numeral, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral